

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.**SECCION DE LA GACETA DE MADRID****PRESIDENCIA****DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat, de los cuales resulta:

Que al espresado Gobernador se dió conocimiento por el Alcalde de Begas de que el guarda de los montes *pro indiviso* de este término había denunciado ante su autoridad á Francisco y Pablo Papiol por haber introducido en los mismos 48 cabezas de ganado cabrío; y el Gobernador ordenó al Alcalde que procediese contra los infractores á lo que hubiese lugar sujetándose á las prescripciones de las ordenanzas generales del ramo de 1833:

Que el Alcalde, en vista de que excedía el importe de la multa que correspondía al hecho y del daño causado de la penalidad pecuniaria que podía imponer gubernativamente con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1843, remitió el asunto al conocimiento del Juzgado del partido;

Que el Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat devolvió las diligencias al Alcalde para que celebrase juicio de faltas con arreglo al Código penal, considerando derogada la parte penal de las ordenanzas de montes:

Que el Gobernador, con presencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1862, que le había sido comunicada por el Ministerio de Fomento, se dirigió al Juez entablando competencia negativa á fin de que conociese en primera instancia del asunto; y el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró incompetente para entender en el mismo por considerarle comprendido en el libro 3.º del Código penal, y como tal sujeto en primera instancia al conocimiento de los Alcaldes:

Y que el Gobernador insistió conforme con el Consejo provincial, en que correspondía conocer del asunto al Juez de primera instancia.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, segun el cual, de los delitos y contravenciones que se especifican en la ordenanza de montes conocerán los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que sean los daños de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1843.

Visto al art. 505, tit. 2.º, libro 3.º del Código penal, en su edicion reformada de 30 de Junio de 1850, que prescribe que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo no se establecerán mayores penas que las señaladas en el libro 3.º indicado, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; y que las disposiciones del mismo libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1843 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vista la regla 9.ª de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código, que encomienda á los

Jueces de primera instancia el cuidado de que los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye esta ley:

Vistas las disposiciones 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determinan que las faltas cuyas penas sean multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion, y que los Alcaldes conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1843, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanza ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Vista la Real orden espedita por el Ministerio de Fomento en 3 de Noviembre de 1862, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, advirtiendo á los Gobernadores de las provincias, sin perjuicio de excitar al Ministerio de Gracia y Justicia para que, con arreglo á la misma doctrina, comunique á las Autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes, que la parte penal de las ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto á los que son de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de carácter público, y que siempre que la Autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algun daño cometido en los montes públicos por no considerar vigentes las ordenanzas que defieren el castigo y correccion á los Tribunales de justicia cuando no cabe imponerlo gubernativamente segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, entablen una competencia de jurisdiccion y atribuciones, que se sustanciará y dirimirá con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Visto el art. 2.º de este Real decreto, segun el cual los Gobernadores de las provincias solamente suscitarán la competencia positiva á las Autoridades judiciales, para reclamar los negocios cuyo conocimiento correspondiera en virtud de disposicion espresa á los mismos Gobernadores, las Autoridades que de estos dependan ó á la Administracion en general.

Considerando:

Primero. Que debiendo entablar los Gobernadores, con arreglo á esta disposicion del Real decreto de 4 de Junio de 1847, competencia positiva cuando la Autoridad judicial en cualquiera de sus grados entienda en un negocio cuyo conocimiento corresponde á la Administracion, es claro que deberán entablar la competencia negativa cuando por el contrario la misma Autoridad judicial, resistiendo entender en un asunto para el que es competente, sostiene que está fuera de la órbita de su jurisdiccion, y que corresponde á la Autoridad administrativa:

Segundo. Que este hecho no se dá en el caso actual, porque, sean cuales fueren las ideas emitidas en la cuestion presente por el Juez de primera instancia respecto á la parte penal de la ordenanza de montes y la confusion que hayan podido producir en la contienda sus comunicaciones, es innegable que al resistir el Juez entender en el negocio no lo hace porque lo estime de la competencia de la Administracion, sino porque cree que su conocimiento corresponde al Alcalde en primera instancia, con arreglo al procedimiento ordinario establecido en la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:

Tercero. Que la Real orden de 3 de Noviembre de 1862, al advertir á los Gobernadores que la penalidad establecida en las ordenanzas está vigente respecto á los montes públicos, dándoles una regla para suscitar en los casos que prefija competencia negativa, no les, ha querido dar ni les ha dado facultades de que carecen, para inmiscuirse en el régimen, las doctrinas y los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria, único objeto á que podrian conducir las comunicaciones de los Gobernadores á los Jueces en negocios de la índole del presente, que no es de competencia, cuando tienen expedito el recurso de elevar sus consultas ó reclamaciones al Ministerio correspondiente, en nombre de la accion tutelar de los intereses públicos, que les es propia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decirla, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDÉ.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Lorenzo, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Alarilla, en apelación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Guadalajara le declaró soldado, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En el reemplazo de 1860 correspondieron dos hombres de cupo al pueblo de Alarilla, provincia de Guadalajara, y para cubrirlo fueron declarados soldados por el Ayuntamiento Laureano García y Pedro Lopez números 5 y 6 de primera edad, de los cuales el primero reclamó para ante el Consejo la medicion de Francisco Lorenzo, núm. 3, que habia sido declarado corto por la Municipalidad, y el segundo á Leandro Escribano, núm. 4, á quien tambien habia exceptuado la misma corporacion como hijo de viuda pobre.

Al verificarse la entrega en caja fué declarado inútil el Laureano García, por lo cual nada expuso respecto á la medicion del Francisco Lorenzo, y habiendo el Consejo declarado soldado al Leandro Escribano, quedó cubierto el cupo con este y el citado Pedro Lopez, ó sea con los números 4 y 6 de primera edad.

Así las cosas, por Real orden de 21 de Mayo de 1862, y después de seguido el expediente de recurso al Gobierno, se revocó, de conformidad con el dictamen de esta Sección, el fallo del Consejo provincial relativo á Escribano; y llamado á ingresar en caja para cubrir esta baja el soplente Pedro Abad, número 5 de segunda edad, reclamó fuese medido ante el Consejo el Francisco Lorenzo, á lo cual accedió esta corporacion á pesar de las protestas de este mozo, fundándose en que la medicion del mismo no se habia practicado ante ella por causas ajenas á la voluntad del que á la sazón usaba la reclamacion que en tiempo oportuno se interpuso por otro interesado.

Por tanto pues, y habiendo dado la talle de la ley el Francisco Lorenzo, fué entregado en caja, y acude en queja apoyándose en que su medicion se ha verificado dos años después de terminada dicha quinta, y en virtud de reclamacion de un mozo que no la interpuso oportunamente.

Despréndese, Excmo. Sr., de estos antecedentes que el mozo Francisco Lorenzo fué reclamado con arreglo al artículo 100 de la ley para nueva medicion ante el Consejo tan solamente por Laureano García, quien habiendo sido declarado inútil en la capital no siguió la reclamacion que tenia interpuesta contra aquel mozo; por manera que esta reclamacion puede decirse desistida, como apelacion desierta.

Para que esta pudiese aprovechar á Pedro Abad seria necesario, ó que este hubiese tambien expresado ante el Alcalde por escrito ó de palabra antes de salir los quintos para la capital su intencion de reclamar contra la medicion de Francisco Lorenzo, ó que según la ley pudiera un mozo hacer suya y sostener la reclamacion que no sostuviera el que la interpuso.

No ha sucedido lo primero: Pedro Abad nada dijo respecto á la talle de Francisco Lorenzo antes de salir los quintos para la capital; y lo segundo, no puede tener lugar con arreglo á los artículos 100 y 101, de los cuales se deduce que solo puede sostener la reclamacion el que la interpuso, y así lo opinó esta Sección en union con la de Guerra en informe de 16 de Junio de 1857 acerca de una consulta de la Diputacion provincial de Cuenca.

Uno de los fundamentos que las Secciones tuvieron para opinar que no puede sostenerse una reclamacion por mozo distinto del que la interpuso, fué justamente el haber previsto la posibilidad de que llegase un caso como el actual, en que se llamase para ser medido en la capital de provincia después de trascurrido mucho tiempo un mozo que hubiese sido declarado corto de talla por el Ayuntamiento, y que hubiera podido crecer en el período intermedio entre una y otra medicion, como es muy de creer haya sucedido á Francisco Lorenzo, tallado el 1.º de Enero de 1860 ante el Ayuntamiento, y en 25 de Junio de 1862 ante el Consejo provincial.

Por cuanto aquí queda expuesto, y por las consideraciones consignadas en el informe que se ha citado, y que la Sección da aquí por reproducidas, opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Lorenzo, y quedar esta sin cubrir con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1865.

V. A. MONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El Real decreto que V. M. se dignó expedir con fecha 27 de Setiembre de 1854 quedó consignado el principio de que no se conceda ascenso en la carrera militar sin vacante que lo motive.

Este mismo principio ha sido reconocido y aceptado por ámbos Cuerpos Colegisladores, considerándole como una de las bases fundamentales para la mejor organizacion del ejército. Apoyado en estos precedentes, cree el Ministro que suscribe que es conveniente aplicar desde luego á las clases político-militares las rigorosas prescripciones que se desprenden de aquel principio y son su consecuencia natural, comenzando por el personal de la Secretaria de la Guerra, cuyos individuos tienen por el decreto orgánico de la misma derecho á obtener determinados empleos militares.

La organizacion de dicha Secretaria debe tener por principal objeto, sin perjuicio de algunas variaciones de orden secundario encaminadas á armonizarla con las demás Secretarías del Despacho, aplicar á los Jefes y Oficiales empleados en ella las prescripciones reglamentarias de sus respectivas armas en todo lo concerniente á sus ascensos en la carrera militar.

Para conciliar, sin embargo, los intereses individuales con los del mejor servicio del Estado, parece justo se respete por una sola vez alguna de las ventajas de que estén en posesion, en conformidad á lo aprobado por las Cortes en el proyecto de ley de ascensos militares.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Junio de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

JOSÉ DE LA CONCHA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Secretaria de la Guerra constará de un Subsecretario; de cuatro Oficiales primeros de la clase de Brigadier; cuatro segundos de la de Coronel; cuatro terceros de la de Teniente Coronel; y cuatro cuartos de la de Comandante; de un Auxiliar mayor de la de Comandante; 12 de la de Capitan; 12 de la de Teniente, y de 40 escribientes. Los Oficiales primeros y segundos serán Jefes de Sección.

Art. 2.º El uniforme de los Oficiales de Secretaria será el de sus respectivas armas, y solo ellos, así como el Ministro y el Subsecretario, podrán escribir las cédulas, títulos, decretos y despachos en que Yo hubiere de poner mi firma ó rúbrica.

Art. 3.º El Subsecretario será elegido entre los Mariscales de Campo, y gozará anualmente el sueldo de 60.000 reales. Los Oficiales primeros disfrutará 40.000; los segundos 35.000; los terceros 30.000; los cuartos 26.000; el Auxiliar mayor 20.000; los 12 de la clase de Capitan 15.000, y los 12 de la de Teniente 10.000.

Art. 4.º Los 10 escribientes mas antiguos tendrán la gratificacion anual de 1.200 rs.; los 14 siguientes la de 960, y los 16 restantes la de 720. Todos procederán de la clase de tropa del ejército sin ser baja en sus cuerpos, y volverán á ellos precisamente cuando asciendan á sargentos primeros.

Art. 5.º El personal del Archivo constará de un Archivero con el sueldo anual de 28.000 rs.; un Oficial primero con 16.000; un segundo con 12.000, y un tercero con 10.000.

Estos Oficiales formarán escala entre sí, y procederán de los Oficiales de las secciones-archivos de las Capitanías generales. Habrá tambien un escribiente primero con 5.000 rs.; dos segundos con 4.000; dos terceros con 3.000. A las vacantes de estas plazas solo tendrán derecho los hijos de militares, y se cubrirán con preferencia entre los que hubiesen perdido sus padres de resultas de heridas recibidas en campaña.

Art. 6.º Para el servicio interior de la Secretaria habrá un portero primero con el sueldo anual de 12.000 rs.; un segundo con el de 10.000; un tercero con 8.000; un cuarto con 7.000; un quinto con 6.000; cuatro sextos con 5.000; ocho mozos de oficio con 3.650, y los ordenanzas necesarios del ejército.

Art. 7.º Los Oficiales y Auxiliares de la Secretaria serán incluidos en los respectivos escalafones, y no podrán obtener otros empleos militares que los que les correspondan por antigüedad ó eleccion; y el destino que dejen vacante en su arma al ser nombrados para la Secretaria se cubrirá con el turno correspondiente. Para sus ascensos serán clasificados por el Ministro de la Guerra, y las conceptuaciones serán definitivas y se comunicarán al Director respectivo, constituyendo el derecho de los interesados á los turnos correspondientes.

Art. 8.º Los que cesen en sus cargos de Oficiales de Secretaria pasarán á las órdenes de sus respectivos Directores; y mientras permanezcan en la situacion de reemplazo, disfrutará la mitad de su último sueldo de Secretaria. Los comprendidos en la ley de presupuestos de 1859 tendrán derecho á optar á las ventajas que esta les concede.

Art. 9.º Los Oficiales y Auxiliares que por hallarse actualmente empleados en la Secretaria de la Guerra están en posesion de los derechos consignados en el Real decreto de 10 de Agosto de 1854, optarán por una sola vez á los empleos

superiores que el mismo les señalaba, á cuyo fin conservarán, interin esto no se verifique, el orden de ascensos que por el mismo se establecia.

Art. 10. Los actuales Oficiales seguirán siendo Jefes de sus respectivos Negociados, y se colocarán á las órdenes de estos los que nuevamente fueren nombrados hasta que queden reducidos al número de Jefes de Sección que marca el presente decreto. Las vacantes que ocurran después de esta clase se cubrirán por Brigadieres y Coroneles del ejército, entre los que habrá constantemente tres que hayan servido en los cuerpos facultativos, verificándose la provision de los demás cargos de la Secretaria indistintamente entre las diferentes armas é institutos del ejército y Administracion militar.

Art. 11. Los individuos empleados en la Secretaria de la Guerra continuarán en el goce de los derechos políticos que corresponden á las demás Secretarías del Despacho.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones que estime convenientes para la ejecucion de este decreto, que empezará á regir desde el 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio, á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ DE LA CONCHA.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Habiendo ocurrido algunas veces el caso de no haber quien desempeñe las Promotorías fiscales en las vacantes, ausencia ó enfermedad de los propietarios, por negarse todos los Abogados establecidos en el partido judicial á aceptar el nombramiento de sustitutos; y resultando de aquí conflictos graves para la administracion de justicia, el Fiscal del Tribunal Supremo ha hecho presente la necesidad de adoptar una medida que ponga un remedio á este mal.

En los casos urgentes se ha acudido á él, bien por las Salas de Gobierno de las Audiencias, ó por los Fiscales de S. M. en las mismas, adoptando el medio que en su prudencia les ha parecido mas expedito, y encargando unas veces el despacho á alguno de los Promotores de los partidos mas inmediatos, y ordenando otras que se establezca un turno entre los Abogados del partido. Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), y considerando que las disposiciones hoy vigentes, al asegurar á los Promotores sustitutos la mitad del sueldo del propietario, y declarar que el tiempo de servicio se les considerará de abono y como un mérito especial en su carrera, ofrecen cuantas ventajas pueden concederse para que hubiera quien voluntariamente aceptase la sustitucion: considerando que á pesar de estas ventajas no se encuentra en algun partido judicial, por circunstancias especiales, quien se preste á desempeñar este servicio de naturaleza inexcusable, en cuyo caso es preciso que levanten la carga los Abogados del partido, estableciendo entre sí un turno riguroso, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º Los Fiscales de las Audiencias, en uso de la facultad que tienen para nombrar sustitutos á los Promotores fiscales, cuidarán de que haya siempre uno en cada partido judicial para los casos de incompatibilidad, ausencia, vacante ó enfermedad del propietario.

2.º Si no hubiere ningun Abogado que se preste voluntariamente á aceptar la sustitucion, será obligatorio su des

empeño entre los del partido por turno riguroso.

3.º Cuando no hubiese absolutamente Letrado que pueda servir la Promotoría por turno ó sin él, se encargará su desempeño al Procurador Sindico del Ayuntamiento.

4.º En cualquiera de los casos de sustitucion expresados disfrutará los sustitutos de las ventajas y recompensas que les están declaradas, en cuanto sean compatibles con sus particulares circunstancias.

5.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias quedan encargadas de resolver las dudas que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.

MONARES.

Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

REAL ORDEN.

Ha llamado la atencion de este Ministerio el número considerable de solicitudes elevadas por los funcionarios del orden judicial con el fin de obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, por término algunas de ellas superior al que permiten conceder las disposiciones vigentes, muchas con justificacion vaga é indeterminada, y las mas, segun la época en que despues de concedida la licencia se usa de ella, con una anticipacion que hace dudosa su necesidad. Este abuso, grave de suyo en la Administracion de justicia por los perjuicios que ocasiona el tener que conocer de los asuntos, aunque sea por breve plazo, los sustitutos de los jueces de primera instancia y abogados y Promotores fiscales, se hace mas considerable por el gravámen que sufre el Erario con el abono de los sueldos que aquellos devengan durante la ausencia de los propietarios; y á fin de evitarlo en cuanto sea posible, la Reina (Q. D. G.) teniendo presente lo dispuesto sobre este particular en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1855, se ha servido mandar.

Que no tengan curso en este Ministerio las exposiciones de los funcionarios del orden judicial que en solicitud de licencia para restablecer su salud no vengán por conducto de sus superiores:

Que V... no le dé tampoco á las que se le dirijan por término superior al que permite conceder el referido Real decreto, ó no acompañen la competente justificacion de su necesidad;

Y que, aun reuniendo estos requisitos, instruya V... expediente en la forma oportuna para cerciorarse de la causa que la motiva, y solo cuando lo haya conseguido, remita V... á este Ministerio la exposicion con su informe, manifestando la certeza que haya adquirido de las causas alegadas, y si el uso de la licencia puede ocasionar perjuicio á la administracion de justicia, ya por la gravedad de los negocios pendientes ó por la inoportunidad de la ausencia del Juez ó Promotor fiscal, en razon á encontrarse fuera del partido sus sustitutos, ó no tenerlos en condiciones de aptitud para reemplazarlos.

Por último, es la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de lo dispuesto al final del art. 2.º del mencionado Real decreto, los que obtuvieren licencia deban por ahora empezar á usar de ella dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la concesion; y en caso de no verificarlo, quede esta sin efecto.

De Real orden lo digo á V... pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1863.

MONARES.

Sr. Regente y fiscal de la Audiencia de...

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

Negociado 3.º

El dia 1.º de Julio próximo venidero, á la una de la tarde, se procederá en los estrados de esta Direccion general á contratar en pública subasta la adquisicion de las medidas de capacidad y juegos de pesas que necesita el cuerpo de Administracion militar para planear el sistema métrico en los servicios que tiene á su cargo, cuyo acto se celebrará con estricta sujecion á las condiciones que se detallan en el pliego inserto á continuacion.

Madrid 16 de Junio de 1865.—El Intendente-Secretario, Joaquin Galvez.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—

Pliego de condiciones con arreglo al que ha de contratarse la construccion y entrega de varias medidas y juegos de pesas del sistema métrico con destino á los servicios de provisiones, utensilios y hospitales, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar con fecha 10 del corriente en virtud de la Real orden de 2 del mismo.

1.º Las medidas y juegos de pesas que se subastan son las siguientes:

Medidas de longitud.

181 Metros de laton con su caja de nogal cada uno.

Medidas para líquidos.

148 Decálitros de hoja de lata doble.
148 Medios decálitros de id. id.
148 Doble litros de estaño.
148 Litros de id.
190 Medios litros de id.
148 Doble decilitros de id.
359 Decilitros de id.
359 Medio decilitros de id.
148 Doble centilitros de id.
148 Centilitros de id.
126 Medios centilitros.

Medidas para aceite y leche.

301 Decálitros de hoja de lata doble.
301 Medio decálitro de id. id.
301 Doble litros de estaño.
301 Litros de id.
301 Medios litros de id.
301 Doble decilitros de id.
301 Decilitros de id.
301 Medio decilitros de id.
301 Doble centilitros de id.
301 Centilitros de id.
126 Medio centilitros de id.

Pesas.

259 Juegos de laton con su caja de nogal, compuesta de las pesas siguientes:
1 De dos hectogramos, ó sean 2.000 gramos.
2 De un kilogramo, ó sean 1.000 gramos.
1 De á medio kilogramo, ó sean 5.000 gramos.
1 De dos hectogramos, ó sean 200 gramos.
2 De un hectogramo, ó sean de á 100 gramos.

1 De medio hectógramo, ó sean 50 gramos.

1 De dos decágramos, ó sean 20 gramos.

2 De un decágramo, ó sean de á 10 gramos.

1 De medio decágramo, ó sean 5 gramos.

2 De de dos gramos.

1 De un gramo.

2.º Las medidas y pesas deberán ser en un todo iguales á los modelos que estarán de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar.

3.º Los precios limites que se fijan son los siguientes:

Cada metro de laton con caja de nogal, 111 rs.

Cada decálitro de hoja de lata, ya sea para líquidos, ya para aceite ó leche, 40.

Cada medio decálitro id. id., 32.

Cada doble litro de estaño id. idem, 120,40.

Cada litro de id. id. id., 70,60.

Cada medio litro de id. id. id., 50,40

Cada doble decilitro de id. id. idem, 40,90.

Cada decilitro de id. id. id., 27 rs.

Cada medio decilitro de id. id. idem, 21,50.

Cada doble centilitro de id. id. idem, 10,80.

Cada centilitro de id. id. id., 6,21.

Cada medio centilitro de id. id. id., 4.

Cada juego de pesas de laton con caja de nogal, 177.

4.º Es obligacion del contratista presentar las medidas y juegos de pesas en el plazo de 30 dias, á contar desde el en que se le comunique la aprobacion del remate; y para que le sean admitidos habrá de proceder un reconocimiento respecto de su buena construccion, comparada con los modelos por persona competente que nombrarán la Junta de Jefes de Administracion militar, ante quien ha de celebrarse el acto, en union de otra que podrá designar el contratista por su parte, dirimiendo la cuestion en su caso un tercero que se requerirá de la Autoridad local. Sin embargo de este reconocimiento, que solo se refiere á la construccion, el rematante queda obligado á reponer en el término de 15 dias todas las medidas y pesas que puedan ser desechadas por la Junta revisora que nombre el Ministro de Fomento.

5.º Todos los gastos hasta dejar entregadas las medidas y pesas á la Administracion militar en esta córte son de cuenta del contratista, incluso los derechos nacionales ó municipales establecidos ó que puedan establecerse.

6.º La Administracion militar practicará las gestiones convenientes para la remision y contraste de las pesas y medidas por la Junta revisora del Ministerio de Fomento.

7.º Dentro de los precios limites fijados en la condicion 3.ª de este pliego se admitirán cuantas ofertas se presenten en pliegos cerrados hasta media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, siempre que además se hallen estas redactadas en la forma del modelo que se publicará anticipadamente; en el concepto de que principiado el acto del remate no se podrán admitir más ni retirar las presentadas. Las que excedan en los precios limites; las que no abracen la totalidad de las pesas y medidas objeto de la subasta; las que no fuesen acompañadas del documento de depósito que se espresará mas adelante; las que no estén exactamente arregladas al modelo; las que hiciesen baja sobre otras presentadas, y las que carezcan de cualquiera de las circunstancias que quedan dichas, serán desechadas y devueltas á sus autores.

8.º La subasta tendrá lugar en esta córte en el sitio, dia y hora que se anunciará al público con 15 dias de anticipacion, y la presidirá el Excmo. Señor Director general de Administracion

militar ó el Jefe en quien delegue su facultades, principiando el acto por la lectura del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, continuando con la apertura de los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que los licitadores deberán exponer cualquiera duda que se les ocurra, ó pedir las explicaciones que necesiten despues de leído el anuncio y pliego de condiciones y antes de abrirse ningun pliego, pues una vez que lo haya sido el primero no habrá ya lugar á observaciones ni esplicaciones que interrumpan el acto.

9.º Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjesen resultado las proposiciones, y en el caso afirmativo se unirá á lo actuado; bien entendido que la falta de concurrencia á la subasta del autor de una proposicion ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

10. El remate se declara en favor de la proposicion mas beneficiosa á los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiese dos ó mas iguales, contendrán sus autores entre si por espacio de media hora; y en caso de que no entren aquellos en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejora la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, adjudicando el remate á la que saliese favorecida por ella.

11. Para tomar parte en la licitacion es requisito indispensable que el proponente acompañe á su oferta documento justificativo del depósito de 10.000 reales hecho en la Caja general como garantía de la proposicion.

12. Además, y por via de fianza dará seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará la persona á cuyo favor hubiese recaído el remate dentro de tercero dia de comunicársele la aprobacion superiora documentos en que tambien acredite el depósito en la Caja general de 20.000 reales vellon en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles por su valor nominal, con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

13. En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de su obligacion, adquirirá las medidas y pesas la Administracion militar por los medios que estime mas conveniente, á perjuicio de dicho contratista, y al efecto servirán el depósito y la fianza de que tratan las condiciones 11 y 12, sin perjuicio de repetir, si estas no fuesen suficientes, contra los demás bienes que se le conozcan; en el concepto de que las disposiciones que gubernativamente tome en tal hipótesis la Administracion militar serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista á reclamar por la via contencioso-administrativa.

14. Para ejercer la accion la Administracion militar haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente por los trámites de via de apremios que establecen las leyes é instrucciones públicas para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del fisco.

15. La entrega de las medidas y juegos de pesas la justificará el contratista por certificado del Comisario de Guerra que se nombre para inspeccionar el servicio, y en virtud de este documento le será satisfecho el precio estipulado por libramiento sobre la Tesorería Central ó sobre aquella principal en que mejor le conviniere.

16. El pago de costas de la subas-

ta, escritura, etc., es de cuenta del contratista.

17. De las causas y recursos que se entablen solo entenderá el Juzgado de la Direccion general de Administracion militar.

18. El remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del mejor postor empezará desde que aquel se declare, y no cesará su empeño sino en caso de desaprobacion.

Adicional.

Si la Administracion militar necesitase mayor número de medidas ó juegos de pesas de las que son objeto de esta subasta para los servicios de la misma, el contratista quedará obligado á facilitarlas á los 50 dias siguientes del en que se le pidan, no excediendo de la mitad de los que ahora se subastan, á los mismos precios, de iguales circunstancias, y observándose las mismas formalidades para la recepcion, reconocimiento y pago.

Madrid 15 de Junio de 1865.—P. A., el Intendente de division, Miguel Coll. Es copia.—Joaquin Galvez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T....., vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar las pesas y medidas del sistema métrico para el servicio de la Administracion militar, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del.....de.....y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio á los precios siguientes: por cada métro con su caja.....; por cada decálitro.....; por cada medio decálitro.....; por cada doble litro.....; por cada litro.....; por cada medio litro.....; por cada doble decilitro.....; por cada decilitro.....; por cada medio decilitro.....; por cada doble centilitro.....; por cada centilitro.....; por cada medio centilitro.....; por cada juego de pesas con caja..... Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Albacete.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, recordarán á los individuos de tropa de los batallones provinciales existentes en su jurisdiccion, que deben presentarse el dia 12 del próximo mes de Julio, segundo domingo del mes, á la lectura de las leyes penales; verificándolo á la hora y en los puntos designados en mi circular inserta en el Boletin oficial del dia 6 de Mayo del corriente año.

Albacete 28 de Junio de 1865.—El Brigadier, José María Vidal.

Alcaldía constitucional de Casas de Vés.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1865 á 1864, se tendrá de manifiesto en la Sala de sesiones del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia; en cuyo período podrá ser examinado por los contribuyentes, ya vecinos como hacendados forasteros y colonos, y producir las reclamaciones de agravio que en la aplicacion del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza creyeren haberseles inferido; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Casas de Vés á 28 de Junio de 1865.—Tomás Ochando.—P. S. M., Pedro Mañez, secretario.

Alcaldía constitucional de Munera.

Don Juan Atienza, Teniente primero de Alcalde constitucional de esta

villa de Munera, ejerciendo funciones de presidente de su Ayuntamiento y Junta pericial, por ausencia del Sr. Alcalde.

A todos los contribuyentes de este distrito municipal, hago saber: Que estando concluido el repartimiento de la contribucion territorial, ó sea de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de regir en el próximo año económico de 1865 á 1864, ha acordado el Ayuntamiento ofrecerlo al público por término de ocho dias, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que puedan interponerse las reclamaciones de agravio á que se crean con derecho los interesados.

En su consecuencia se hace notorio por este medio para que no pueda alegarse ignorancia, y produzca despues los efectos correspondientes.

Munera 28 de Junio de 1865.—Juan Atienza.

Alcaldía constitucional de Fuensanta.

D. Cayetano Navarro, Alcalde de la villa de Fuensanta.

Hago saber: Que concluido de formar el repartimiento de la contribucion sobre inmuebles del término de la misma para el año económico de 1865 al 64, el ayuntamiento que presido ha acordado esponerlo al público por término de ocho dias, que principiarán á contarse desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que, asi los vecinos como hacendados forasteros comprendidos en él, puedan enterarse de su contenido, y hacer cuantas reclamaciones juzgen oportunas por agravio que crean haberseles inferido en la designacion de cuotas ó en la aplicacion del tanto por ciento á las mismas; debiendo tener entendido, que pasado dicho período, no se admitirán ningunas.

Fuensanta 27 de Junio de 1865. Cayetano Navarro.—Por su mandado, José Pascual del Barco, Srio.

Alcaldía constitucional de La Gineta.

Don José Gimenez Cuesta, Alcalde constitucional de esta villa de la Gineta.

Hago saber: Que terminado por el Aynntamiento y Junta pericial el repartimiento de contribucion territorial de este distrito, quedará es-puesto al público en la Secretaria del municipio por término de ocho dias, tan luego como se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él incluidos, puedan reclamar de agravio en dicho período, sobre el tanto por ciento.

La Gineta y Junio 28 de 1865. El Alcalde, José Gimenez.—Antonio Simarro, Srio.

Juzgado de primera instancia de Hellin.

Don Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido Doña Josefa Sanchez, vecina que ha sido de la villa de Tobarra de este partido judicial y última poseedora del vínculo y patronato fundados por Juan Muñoz y Juana Sanchez y agregaciones hechas por Andrés Sanchez Muñoz y Doña Ginesa Ochoa en la expresada villa de Tobarra, por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á las citadas fundaciones para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, deduzcan sus solicitudes ante este Juzgado y por la Escribanía del actuario Don José Baeza.

Hellin 17 de Junio de 1865.—Francisco de Peñalosa.—Por su mandado, José Baeza.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
29	701,83	2,21	35,0	30,5	4,5	15,9	12,3	3,6	23,2	14,6	79	79	S. O.	8,89	1,701	Ayer á las 7 de la tarde bu-racan fuerte, con truenos y lluvia. Hoy casi á la misma hora volvió á reproducirse. Despejado, brisa fresca.
30	705,68	0,76	28,9	24,7	4,2	11,0	9,0	2,0	17,9	15,7	79	75	O. N. O.	7,00	2,331	

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.